

Expediente: 1508/18-D6

Carátula: SOLORZA LAURA RAQUEL Y OTRO C/ DECATALDO JACINTO OMAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313382975 - SOLORZA, LAURA RAQUEL-ACTOR

90000000000 - DECATALDO, JACINTO OMAR-DEMANDADO

90000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO PUNTO CALIENTE LTDA., -DEMANDADO

90000000000 - COMPLEJO GASTRONOMICO TUCUMAN S.R.L., -DEMANDADO

27252111544 - DECATALDO, VICTOR HUGO-DEMANDADO

20307589207 - MORENO, LUIS DANIEL-DEMANDADO

20313382975 - PICCINETTI, JORGE ADRIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1508/18-D6



H105025704351

Juicio: "Solorza Laura Raquel y otro -vs- Decataldo Jacinto Omar y otros s/ Cobro de pesos". ME-n° 1508/18-d6.

S. M. de Tucumán, junio de 2025.

Y visto: la oposición formulada por la representación letrada de la parte actora, al presente medio probatorio, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 24/06/2024, el letrado Martín Prados, en carácter de apoderado de la parte actora, deduce oposición parcial a la producción de la presente prueba, en especial a las preguntas N° 3, 4, 5, 6 y 7 del cuestionario propuesto por la parte demandada.

Transcribe las preguntas en referencia y alega que todas ellas se encuentran redactadas de forma tal que sugieren la respuesta a los testigos ofrecidos en este cuaderno.

Sostiene que las preguntas n° 3, 4 y 5 indican que los actores prestaron servicios exclusivamente para el Sr. Decataldo. Agrega que a pesar de que este último figura como empleador formal de los trabajadores, el bar ubicado en calle Junín n° 149 fue explotado por sucesivas personas que ejercieron facultades de dirección sobre ellos, formando un conglomerado económico que intentaba evadir responsabilidades laborales. Así, procedió a reformular dichas preguntas.

Con respecto a las preguntas n° 6 y 7, señala que ambas inducen la respuesta al testigo y le permiten contestar por si o por no. Además, advierte que dichas preguntas contienen la afirmación de que la parte actora dejó de asistir a su lugar de trabajo el 23/04/2018. En consecuencia, solicita

que se las rechace, o, en todo caso, que se ordene su adecuación conforme a lo establecido en el art. 95 del CPL de esta provincia.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 27/06/2024, la parte actora dejó vencer el plazo sin contestarlo.

Mediante providencia del 22/05/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I. Analizada la cuestión traída a resolver, cabe precisar en forma preliminar que el mecanismo previsto por el CPL en su artículo 80 está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse por la vía de oposición a la prueba.

Por su parte, puntualmente en lo que refiere a la prueba testimonial, el art. 95 del CPL establece lo siguiente: "(...) Las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. No podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a personas capacitadas para contestarlas. Su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión (...)".

Ahora bien, sin perjuicio de que las preguntas n° 3, 4 y 5 del cuestionario propuesto por la parte demandada no se adecúan estrictamente a las disposiciones del art. 95 del CPL, considero que no corresponde su rechazo, atento a que una resolución en tal sentido implicaría incurrir en un excesivo rigor

formal, especialmente teniendo en cuenta que lo que se pretende -con la prueba ofrecida- es esclarecer hechos narrados y controvertidos por las partes.

Al respecto, Bertolino enseña que: *"(...) no puede dirigirse un proceso con rigorismo caprichoso ya que esto atenta contra la verdad jurídica objetiva, que es la esencia del proceso. Los jueces no pueden renunciar a fundamentos de hecho de los cuales surja claramente la solución del fallo. La renuncia consiente a la verdad objetiva es lo que hace excesiva la aplicación de las normas procesales* (Bertolino, Pedro, "El exceso ritual manifiesto", en Pose, Carlos, *Sobre la noción del exceso ritual manifiesto*, publicado en DT 2005, p.155).

Dada la precedente conceptualización y definición, queda claro que un excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales, puede ser idóneo para violentar el derecho de acceso a la justicia.

En mérito a lo expuesto, considero necesario -sin que ello implique suplir la negligencia de la parte proponente, ni afectar el principio de igualdad- reformular el contenido de las preguntas N° 3, 4 y 5, a fin de permitir la incorporación al proceso del testimonio ofrecido, como un medio idóneo para coleccionar elementos de juicio, que puedan ser valorado en la etapa oportuna, y contribuya a desentrañar la verdad material.

Así, conforme a las formalidades exigidas en el art. 95 del CPL, y en uso de las facultades que me confiere el Art. 10 CPL; procedo a reformular las preguntas en referencia de la siguiente manera:

Pregunta n° 3: Para que diga el testigo si sabe y le consta en en qué fecha, aproximadamente, ingresó a trabajar el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle Junín n° 149 de esta ciudad. De razón

de sus dichos.

Pregunta n° 4: Para que diga el testigo si sabe y le consta qué tareas realizaba el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle Junín n° 149 de esta ciudad. De razón de sus dichos.

Pregunta n° 5: Para que diga el testigo si sabe y le consta cuál era la jornada de trabajo que cumplía el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle n° Junín 149 de esta ciudad. De razón de sus dichos."

Ahora bien, en lo que respecta a las preguntas n° 6 y 7, considero que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que corresponde que sean excluidas del interrogatorio propuesto, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe recordar que las preguntas deben estar redactadas en forma interrogativa (qué, cuándo, cómo, dónde, con motivo de qué, etc.), sin sugerir ni inducir la respuesta y sin incluir hechos que deben ser declarados por el testigo. No deben formularse preguntas en términos aseverativos, ni sugerir o inducir la respuesta, que den lugar a que el testigo responda por sí o por no. Es decir, se debe evitar que el testigo brinde una contestación afirmativa -"que es cierto"- o negativa, procurando que de razón de sus dichos, conteste espontáneamente, y otorgue en lo posible una descripción y un relato respecto de la pregunta.

Del análisis de las preguntas n° 6 y 7 surge que no se ajustan a lo establecido en el art. 95 del CPL, atento a que en su redacción dan por sentado hechos que, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, se encuentran controvertidos en el presente juicio. Así se advierte que, en cierto modo, afirman que la parte actora dejó de asistir a su lugar de trabajo desde el 23/04/2018. Es decir, las preguntas en referencia denotan una posición preasumida sobre los hechos sobre los que versan, lo cual solamente podrá ser admitido o negado por el testigo, pero no surgirá este hecho de una respuesta espontánea.

Por lo expuesto, corresponde excluir las preguntas n° 6 y 7 del cuestionario propuesto por la parte demandada, atento a que no se encuentran ajustadas, en su forma y contenido, a las previsiones del art. 95 del CPL.

En definitiva, por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la oposición deducida por la parte actora y reformular las preguntas n° 3, 4 y 5, conforme quedaron redactadas precedentemente, excluyendo, además, las preguntas n° 6 y 7 del cuestionario propuesto por la demandada, por lo tratado. Así lo declaro.

II. En consecuencia, cito a los testigos propuestos a fin que comparezcan a prestar declaración el **día 02 de julio del 2025 a horas 10:00.**

La audiencia tendrá lugar en la Sala de Audiencias de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2, ubicada en el 1° piso del Palacio de Tribunales, oficina n° 111, sito en Pje. Vélez Sarsfield n°450, de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

A los fines de la notificación, proceda Secretaría a **LIBRAR OFICIO** a la policía, en el cual deberá constar la transcripción del presente proveído en su parte pertinente.

En mérito a lo dispuesto por los Arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. funcionarios de ésta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba. Asimismo, hago saber a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 97ter del CPL, la tacha a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

III. Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

IV. En cuanto a las costas, se imponen por el orden causado atento a la falta de contradicción con la demandada (cfr. arts. 61 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

V. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I. Hacer lugar a la oposición deducida por la parte actora, conforme lo considerado, **debiendo reformularse las preguntas n° 3, 4 y 5**, quedando redactadas de la siguiente manera:

Pregunta n° 3: Para que diga el testigo si sabe y le consta en en qué fecha, aproximadamente, ingresó a trabajar el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle Junín n° 149 de esta ciudad. De razón de sus dichos.

Pregunta n° 4: Para que diga el testigo si sabe y le consta qué tareas realizaba el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle Junín n° 149 de esta ciudad. De razón de sus dichos.

Pregunta n° 5: Para que diga el testigo si sabe y le consta cuál era la jornada de trabajo que cumplía el Sr. Piccinetti en el Bar ubicado en calle n° Junín 149 de esta ciudad. De razón de sus dichos.

II. Excluir las preguntas n° 6 y 7 del cuestionario propuesto por la parte demandada, por lo considerado.

III. En consecuencia, cito a los testigos propuestos a fin que comparezcan a prestar declaración el día **02 de julio del 2025 a horas 10:00.**

La audiencia tendrá lugar en la Sala de Audiencias de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2, ubicada en el 1° piso del Palacio de Tribunales, oficina n° 111, sito en Pje. Vélez Sarsfield n°450, de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

A los fines de la notificación, proceda Secretaría a **LIBRAR OFICIO** a la policía, en el cual deberá constar la transcripción del presente proveído en su parte pertinente.

En mérito a lo dispuesto por los Arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. funcionarios de ésta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba. Asimismo, hago saber a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 97ter del CPL, la tacha a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

IV. Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

V. Costas: conforme se consideran.

VI. Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d42428c0-41ff-11f0-961a-c59b67161318>